

# LEGISLACION

LEY No. 1 de fecha 8 de septiembre de 1978, que dispone una amnistía general para presos y exiliados políticos; y que deroga la Ley número 6 del 8 de octubre de 1963 y sus modificaciones.

(El Nacional — 10 de septiembre de 1978 — Pág. 13)

(PUBLICACION OFICIAL)



## CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

# LEY No. 1

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

**CONSIDERANDO:** Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la ímproba tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y la de asociación y reunión con fines pacíficos;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Art. 2 de esta Ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1966 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privadas de ella.

**Art. 2.-** Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta ley son las siguientes:

- a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;
- b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones;
- c) La ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones;
- d) La ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones;

**Párrafo:** La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índole política.

**Art. 3.-** La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

**Art. 4.-** Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación alguna en relación a las prealudadas infracciones.

**Art. 5.-** La amnistía a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restituciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes, a causa de las señaladas infracciones.

**Art. 6.-** Quedan derogadas las siguientes leyes:

- a) Ley No. 6 del 8 de octubre de 1963;
- b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1963, y
- c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1963.

**Art. 7.-** El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA  
Presidente

RAFAEL FDO. CORREA ROGERS

Secretario

SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET DE POLANCO

Secretaria.

DADA en la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

**JUAN RAFAEL PENALTA PEREZ**  
Presidente

**FLORENTINO CARVAJAL SUERO**  
Secretario

**LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO**  
Secretaria.

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;  
**PROMULGO** la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.  
DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Publicación Oficial**